

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

Defendidas y acusadas. Los delitos contra la honestidad de la mujer en archivos judiciales (Buenos Aires, 1820-1852)

Nancy Contreras¹¹³

Universidad Nacional de La Matanza, Escuela de Formación Continua, San Justo, Argentina.

Resumen

El objetivo de este trabajo fue determinar cuál era la situación en los procesos judiciales de las mujeres víctimas de violación e intentos de violación, en la ciudad y la campaña bonaerense entre 1820 y 1852. Así, se abrió la puerta al estudio de los casos judiciales y sus procedimientos, pero también a las complejidades adyacentes que convergen durante el juicio entre la vida privada de la mujer, las tradiciones de la época y la cuestión legal-jurídica.

Se analizaron fuentes primarias en la forma de casos judiciales extrayendo la información mediante citas y tablas informativas, proponiendo un tipo de enfoque cualitativo por sobre uno cuantitativo, gracias a la naturaleza de las fuentes. Se sistematizaron los datos obtenidos mediante la inquisición de las fuentes en una matriz de datos, que constó de variables e indicadores acordes a la hipótesis planteada y a los objetivos propuestos. De esta forma se estudiaron los procesos judiciales y las herramientas o instrumentos que utilizaban dentro marco de la ley, así como también la situación que la mujer atravesaba en dichos procedimientos.

Se logró contextualizar y determinar la situación general de la mujer en los procesos judiciales por crímenes contra el honor; establecer los prejuicios de género visibles durante los procesos, relacionados con las acusaciones de hábitos inapropiados de la víctima que pudieron conllevar a que esta sea abusada por el agresor, permitiendo así la culpabilidad de la misma en el acto de violación; describir el estatus y el alcance de la capacidad jurídica de la mujer, concluyendo que la situación de las féminas en las cortes no estaba sujeta a una sola circunstancia, lo mismo que la capacidad jurídica de las mismas, que más allá de estar regulada por las leyes, dependía en gran medida de su estatus legal, ya sea por ser casada, soltera, viuda o divorciada; precisar las implicancias sociales de la violación centrándose en la estigmatización y el ostracismo social; y caracterizar la posibilidad de resarcimiento de la víctima.

¹¹³ Licenciada en Historia, UNLaM. Profesora de Historia en escuelas secundarias de la Matanza.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

Defendidas y acusadas. Los delitos contra la honestidad de la mujer en archivos judiciales (Buenos Aires, 1820-1852)

Introducción

El área temática en la que se centró esta investigación fue la administración de justicia en la ciudad y la campaña de Buenos Aires durante los primeros años de la etapa independiente del país¹¹⁴. Específicamente se planteó la siguiente problemática: ¿Cuál era la situación en los procesos judiciales de las mujeres víctimas de violación e intentos de violación en la ciudad y la campaña bonaerense entre 1820 y 1852? De esta forma se buscó como objetivo analizar y examinar en detalle los casos judiciales, pero también observar detenidamente la situación de la víctima durante el proceso. Para ello se realizó un tipo de análisis cualitativo acerca de las características propias de los juicios y los procesos en los casos de violación y/o intento de violación, con la finalidad de poder observar las metodologías y las acciones, así como también los discursos de los actores intervinientes, y la acción social¹¹⁵ de estos en el momento de haberse creado la fuente.

Con el objetivo general se abre la puerta al estudio de los casos judiciales y sus procedimientos, pero también a las complejidades adyacentes que convergen durante el juicio entre la vida privada de la mujer, las tradiciones de la época y la cuestión legal-jurídica, analizadas desde las fuentes primarias y la bibliografía existente en el campo historiográfico de la Historia de Género, los Géneros Jurídicos y la Criminología de Género.

Así, se logró exponer la condición jurídica de la mujer dentro de la historia judicial de la ciudad y la campaña bonaerense, y se visualizó la convivencia entre un sistema dual de influencia en el accionar de los jueces de la época: por un lado, el peso de la tradición y de las costumbres en relación a la mujer, prejuicios, honor y el

¹¹⁴ El presente trabajo fue realizado durante el año 2021 y 2022, en el marco de la elaboración de la tesis de licenciatura en Historia "Defendidas y acusadas. Los delitos contra la honestidad de la mujer en los archivos judiciales. Buenos Aires (1820-1852)" de la Universidad Nacional de La Matanza, bajo la dirección del Mg. Raúl Pomés y la tutoría del Mg. Mauro Luis Pelozatto Reilly.

¹¹⁵ Acción social, término sociológico ampliamente desarrollado por Émile Durkheim en 1895, entendido como "maneras de hacer, pensar y de sentir, exteriores al individuo y que están dotadas de un poder de coerción en virtud del cual se le imponen" (Durkheim, 1895, como se citó en Valcarce, 2014, p. 304). Según Federico Valcarce (2014) más allá de la clásica postura sociológica que propone que los individuos son moldeados e influenciados por actos sociales exteriores a sí mismos, sin poseer la capacidad para realizar sus propias elecciones, existe una implícita relación entre la propia decisión o elección voluntaria, y lo que la sociedad impone al individuo, siendo la sociedad la que modela al humano, y este quien la modifica al mismo tiempo.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

lugar de esta en la sociedad porteña; por otro lado, el cumplimiento de las normativas legales preestablecidas, algunas heredadas de la administración española y otras sancionadas ya durante la etapa independiente y precodificada del país.

Desde el punto de vista histórico contextual, la situación de las leyes y los funcionarios que las hacían cumplir estaban insertos en un tipo de sistema dual entre la legislación castellana, heredada de la colonia, y los cambios que se sucedieron en las instituciones y en las relaciones institucionales a partir de 1810, y en mayor medida, de 1820 (Corva, 2013; Fasano, 2008; Santillán Ramírez, 2018). Conforme a este planteamiento, Abelardo Levaggi (1978) afirma que, al estudiar la historia del derecho penal argentino, se debe recordar que existe una radical diferencia entre “las ideas penales” y las “normas penales” que son puestas en vigencia luego de 1810. Si bien existieron cambios estructurales de carácter generalmente organizativo en los organismos estatales encargados de la administración de la justicia, la base normativa de las leyes mantendrá el uso de la legislación española, a las cuales se sumarán leyes y decretos por parte de la autoridades nacionales y provinciales acorde al contexto y las necesidades.

El recorte espacio temporal coincide con ambas gobernaciones de Juan Manuel de Rosas en Buenos Aires [1829-1832 y 1835-1852], una época de conflictos y de sucesión de instituciones (Wasserman, 2013), pero que gracias a la efectividad y organización de su legislación y su aparato judicial se logró albergar y, en lo posible, dar solución a las demandas de las víctimas (Salvatore, 1994).

Características de las prácticas judiciales en casos de violación e intento de violación

Las leyes vigentes. Entre la antigua y la nueva administración

Como se dijo anteriormente, nuevas formas de legislar y de pensar la justicia se habían instalado en la sociedad rioplatense de mediados del siglo XIX, pero aun convivían con el corpus legal anterior a la nueva administración. El espíritu utilitarista y republicano se había instalado en ciertos componentes del cuerpo de funcionarios, pero aún era complejo aplicar las nuevas formas al tan tradicional sistema penal (Levaggi, 1985; Sedeillan, 2012).

Las leyes y las recopilaciones de leyes utilizadas hasta el fin de la colonia se mantuvieron vigentes hasta la mitad del siglo XIX, cuando la sanción de la Constitución Nacional logró generar un *corpus* legal propio, vernáculo y patrio. Aunque

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

esta nueva codificación también resultaría influenciada por las antiguas codificaciones castellanas (Levaggi, 1985).

La mayoría de las leyes coloniales tenían cientos de años y estaban muy desactualizadas, como las 7 Partidas del Rey Alfonso, el Fuero Real o el Fuero Juzgo, por lo que la tradición jurista determinaba que se utilizasen además otras codificaciones como los bandos, las Reales Cédulas y las Reales Ordenes, mucho más cercanas en el tiempo y menos literales.

En el caso de las 7 Partidas de Alfonso el Sabio, o el “código alfonsí”, originalmente impresas a mediados del siglo XIII, el título XX “De los que fuerzan, o llevan robadas las vírgenes, o las mujeres de orden, o las viudas que viven buenamente” plantea sobre el derecho a la querrela y quienes podían realizar la denuncia ante las autoridades, qué autoridades eran las competentes, y cuál era una posible solución al caso, en el caso de que la mujer aceptase casarse con su agresor. En las mismas puede verse fundamentado el derecho del hombre a iniciar o no juicio contra quienes cometieron abuso contra el honor de su esposa, según su criterio.

En el caso del Fuero Real de Alfonso el Sabio, para mediados del siglo XIII, el libro IV, título X “De los que fuerzan o roban o engañan a las mujeres” todas las leyes allí estipuladas destinaban la muerte como el castigo ejemplar y merecedor.

Si se analiza el Fuero Juzgo, o “*Liber Iudiciorum*”, también conocido como el libro de los Jueces, editado a principios del año 1200, el libro III, título V, nos cuenta sobre las violaciones y los castigos más frecuentes, variando los mismos desde azotes, la decalvación, la pérdida de la libertad al ser entregado como siervo a la familia de la víctima junto con la pérdida de todos los bienes, o la pena capital.

Tanto el Fuero Real como el Fuero Juzgo castigaban severamente las penas de violación. Si se analiza la ley, se trata de sancionar las violaciones que realmente ocurrían, pero al mismo tiempo se legisla para que nadie pueda fingir una violación y así obtener el matrimonio con el supuesto atacante, cosa que por ejemplo estipulaba la 7ma partida como posible resolución de ciertos casos, generalmente de estupro.

El juicio. Los procedimientos y las voces presentes

Los procedimientos. Desde la denuncia al juicio

Los expedientes analizados detallan una serie de procedimientos a seguir en cada caso, que pueden observarse gracias a la organización y la verticalidad de las funciones de quienes los ejecutaban. La necesidad de registrar y ordenar las acciones

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

llevadas a cabo para cada denuncia, como la burocratización de las firmas o de los vistos, por ejemplo, logró que los casos judiciales pudieran tornarse relativamente simples de llevar a cabo, o volverlos extensos y complejos.

Las fuentes señalan que todo dependía del caso en particular. Quiénes realizaban la primera denuncia y ante quién la realizaban, determinaba cómo sería caratulada la causa, o si se precisaba la intervención de un poder administrativo superior. También era necesario tomar en cuenta el monto monetario y las implicaciones de movilidad real del funcionario, así como la posibilidad de llevar a cabo la tarea, para determinar si se podía iniciar un sumario, una denuncia, una querrela o una acusación formal (Barreneche, 2001; Sedeillan, 2012).

En el caso de que la primera denuncia del caso se elevase ante un oficial de policía, un comisario, un alcalde de Barrio o de Cuartel, o alcalde de la Hermandad, podía tratarse solo de un sumario o informe de los hechos.

En los casos donde la caratula del crimen se enunciaba como criminal eran mucho más complejos por la naturaleza del delito en sí mismo (Barriera, 2019). En estos casos, las sentencias eran más duras, por lo que un proceder cauteloso debía ser recomendado. Es por ello por lo que algunos de los casos analizados se extienden largamente, gracias a la necesidad de establecer cada paso de manera vertical, justificando cada acción y levando las notas y los vistos a cada involucrado.

La importancia de este análisis reside en indagar quiénes eran los encargados de realizar estos pasos, y si se trataban de funcionarios competentes desde la instrucción. Existía una convivencia casi necesaria entre letrados y legos, que permitía la intromisión de la costumbre, los prejuicios y las tradiciones paternalistas de la justicia que tanto interesan analizar en este trabajo. (Barreneche, 2001; Levaggi, 1985).

Prejuicio y pudor. El acto de violación en los documentos judiciales

En el caso de las violaciones existía un cierto pudor o resquemor a hacer mención del acto de violación, o a comparar a la mujer con tan aberrante hecho, fuertemente condenando como se vio en apartados anteriores (Fasano, 2008).

Cada participante del expediente menciona el acto sexual de manera diferente. Algunos hacen directa alusión al hecho, pudiendo entenderse esto como una necesidad de establecer en el cuerpo de la causa la verdadera naturaleza del hecho, como una forma de sentar los gravantes del caso. Otros, enmascaran el acto siendo más sutiles, en especial cuando la víctima es casada o su reputación es intachable.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

En este orden, se puede mencionar al caso de Rufino Alarcón (AGN, AR, Sala X, JP, 21-4-6) al intentar atacar a mujeres solas en la campaña, mientras sus maridos estaban en las milicias. Al detallar el Juez de Paz, Manuel G. López, los acontecimientos, cuando la víctima Doña Luisa Godoy fue atacada, evita utilizar la palabra “violación”, y en cambio utiliza “inhonesta pretensión” para referirse al ataque (f.1). Podría decirse que, al no referirse a la verdadera causa del ataque con las palabras exactas, se intentó cuidar el honor tanto de la mujer como de la familia, perteneciente a las vanguardias. El caso deja entrever parte del entramado social gestado para la época, en la que además el Juez de Paz menciona la adhesión de dichas señoras a la causa federal.

Lo mismo puede verse en el caso de Doña Cecilia Gutiérrez contra Miguel Morales (AHPBA, JC, 41-1-112 exp 39) por una violación consumada, la cual no es mencionada. La caratula del caso omite esta mención, como tampoco menciona el nombre de la víctima: "Criminal contra Miguel Morales por haber forzado a una muger casada" (caratula del expediente). Otros extractos de la causa llaman la atención, al nunca mencionarse el hecho como “violación”, y sí con otros epítetos, como, por ejemplo: "Habiendose entrado en su casa, y presentandosele ocasion de desaogar una pasion amorosa, y conociendo que su patrona no condesenderia con su solicitud paso en execucion el descargar su apetito forzandola" (f.2) [declaración del acusado].

La única vez que el expediente menciona la palabra “violación” no hace referencia directa al cuerpo de la víctima, sino al lecho matrimonial, donde Doña Cecilia Gutiérrez fue atacada: "Por haber violado la cama de su Señora valido de la fuerza y de amenazas de muerte" (f.10) [fiscal Don Herrera]. Este extracto es sumamente importante, ya que el hecho de que la víctima haya estado casada y que fuese violada justamente en la cama de su esposo, denota la necesidad de los que escriben la causa de cuidar sus palabras y sus formas.

Durante el informe del fiscal, se vuelve a hacer omisión de la palabra “violación” y además se establece explícitamente que solo pudo cometerse el acto por la fuerza del acusado, dejando libre de toda acusación a la mujer, podría decirse, cuidando de su reputación como intachable esposa y ciudadana (f.21) [Informe final del Fiscal, Don Herrera]

En otros casos, este atentado contra la honra de la mujer y del esposo era tan deshonoroso que no podía sino enunciarse con los más graves epítetos, como el caso de Marta Silva contra Martin Paima (AHPBA, JC, 41-1-120 exp 56).

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

Este tipo de consideraciones registradas en las fuentes permiten observar y comparar situaciones que nada tenían que ver con el hecho de violación en sí mismo, ni con el tratamiento imparcial ante la ley que el movimiento republicano quería promover para mediados del siglo XIX. Evidencian una comunión desde la verticalidad social de las antiguas formas de legislar, y nuevas e inéditas maneras de convivir socialmente, desde la horizontalidad de las leyes. Se puede decir que esto hacía muy difícil la situación de la mujer en los juicios, ya que los resultados no dependerían de ella sino de su reputación, y esta era incluso ajena a lo que pudiera hacer para cambiarla (Mallo, 1993, p.20).

Las condenas. Resolución de los casos y la gratificación del honor perdido

Si bien las condenas estaban legisladas desde la aplicación de las leyes que determinaban un cierto castigo que, podría decirse, era igual para todo criminal, los jueces tenían la potestad de la interpretación de los códigos para aplicarlos según su buen entendimiento (Barreneche, 2001; Sedeillan, 2012). Las condenas podían variar, entonces, desde prisión efectiva, años de servicio en las milicias, pagar costas y sellos del caso o quedar servido con el tiempo detenido (Levaggi, 1978) acorde a la consumación o no del acto. Aunque los casos que se presentan a continuación denotan nuevamente que la interpretación de los funcionarios, sus prejuicios y formas de pensar e interactuar socialmente se contraponían con las ideas jacobinas de la nueva administración.

El caso analizado en el apartado anterior, el de Cecilia Gutiérrez contra Miguel Morales (AHPBA, JC, 41-1-112, exp. 39) la reputación de ser mujer casada posiblemente afectó el discurso final del fiscal, intentando exonerarla de toda posible sospecha y reafirmando la culpa del acusado (f. 21). El acusado lleva el caso hasta el gobernador Juan Manuel de Rosas, buscando auxilio a su situación, al no reconocer su culpabilidad. Pero la resolución del caso determina que este pase cuatro años sirviendo en el cuerpo de blandengues de nueva frontera, siendo el mismo Rosas quien determina el castigo luego de haber leído el informe.

Pero en el caso de ser la víctima una mujer que no poseía una buena reputación en la sociedad en la que habitaba, o como en el caso de Josefa Díaz Vélez (AHPBA, JC, 34-2-147 exp 60), ser morena, la sentencia podía resolverse de varias formas. Si bien la legislación de la justicia para los afroargentinos tenía su propio encuadre legal, institucionalizada ampliamente desde hacía cientos de años (Candiotti,

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

2021), en este caso en particular solo se sabe de Josefa que es mujer de un portugués, y no se especifica su estatus legal [aunque se presume que era una mujer libre]. Pero, más allá de que en su caso la violación no se consumó, por lo que se intuye que la condena al agresor debería ser menor, la sentencia y veredicto del Juez al respecto permiten entrever la situación de las afroargentinas en las cortes de mediados de siglo XIX. No solo excusa al acusado de su crimen por su estado de ebriedad, sino que permite vislumbrar la cosificación de la mujer negra, su valor en la sociedad y su lugar subordinado al del hombre blanco:

Atendiendo al estado de embriaguez en que se hallaba Juan Borda cuando trato de violar á la morena Josefa Díaz Velez en el camino de Flores, que según resulta probado por las declaraciones de los testigos se había alterado su razón al extremo de ponerle en el caso de cometer diferentes excesos: considerando que el delito intentado por Borda no se llevo a cabo; que Juan Borda y Josefa Diaz Velez no se conocían antes ni hay motivo para creer que fuese este un delito premeditado; y teniendo en vista la edad de mas de cincuenta años de Josefa Diaz Velez y demas circunstancias de su persona; y por ultimo que Borda venia de Flores a ver a su esposa e hijos, cuando tubo lugar este suceso que debe considerarse como originado por la embriaguez en que se hallaba: se dá por compurgada la culpa de Borda con la prisión que ha cumplido, reposicion del papel sellado y pago de costas; condenandolo mas a que en el termino de cuatro años no pueda volver al partido de San José de Flores. (f. 15) [resolución del caso y veredicto del juez de 1º Instancia Tiburcio de la Cárcova]

Así, el resarcimiento por la violación en la condena del acusado no solo dependía del hecho en sí, ni siquiera de la mujer y su reputación, sino que también la afectaba el peso de los constructos sociales arraigados desde la colonia, para los cuales la aplicación de las leyes y el acceso a la justicia no eran igualitarios ni un bien alcanzable para todos (Mallo, 1990).

La situación representativa de la mujer durante los procesos. La víctima y su defensa

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

La capacidad jurídica de la mujer. Ley y vida privada

Durante los procedimientos llevados a cabo en los juicios y denuncias sobre violación, la mujer debía pasar por una serie de etapas probatorias diseñadas para certificar la culpabilidad o no del acusado. Estas características de las prácticas judiciales propias de la época no solo involucraban a la mujer en el proceso, sino que todo el mundo social que rodeaba a la víctima se involucraba también. Así, una mujer casada debía demostrar fehacientemente la violación, ya que no solo su reputación estaba en juego, sino también el honor de su familia por extensión (Kluger, 2004).

La libertad de la mujer en el campo legal estaba determinada, en gran parte, por la situación personal y social de la misma. Una mujer casada estaba subordinada a las decisiones de su marido, así como una mujer soltera lo estaba al mandato del *pater familias* (Fasano, 2008).

La legislación de las leyes regulaba de forma separada los sexos, acorde a lo que se entendía como la “capacidad” de auto regirse, o la “debilidad” para lo mismo. Así, las mujeres eran representadas como frágiles tanto física como mentalmente, atadas a sus pasiones e incapaces del autocontrol tan propio en los varones (Mallo, 1990; Santillán Ramírez, 2018).

El valor del honor como bien personal era atribuible a los hombres en particular, pero en la mujer estaba implicado en la defensa de la familia; sus acciones eran representaciones directas de lo que la familia hacía u opinaba, lo que determinaba que fuera casi imposible para la mujer discriminar sus actos de la representación familiar (Barrancos, 2000; Mallo, 1993; Santillán Ramírez, 2018).

La institución matrimonial era un constructo *cuasi* sagrado, que era altamente regulado por el Estado (Cicerchia, 1990; Fuentes Barragán, 2015). En él, la mujer podría llegar a encontrar, dependiendo de la suerte que le tocara, un salvoconducto de sus necesidades legales, o una condena a la esclavitud hogareña. El hogar y la vida privada eran, prácticamente, el único terreno de acción de las mujeres, que podían encontrar en él un aliciente a sus necesidades personales como contar con voz y voto, tomar decisiones, criar a sus hijos e influir en su educación (Barrancos, 2010). Aunque según lo plantea Kluger (2004) ella no poseía la patria potestad de sus hijos, sino que solo se ejercía la crianza hasta cumplidos los tres años de vida.

De esta forma, podría decirse que la capacidad jurídica de la mujer, más allá de la regulación de las leyes establecidas como una teoría de la legalidad, dependía en gran parte del contexto familiar y social en la que estaba inserta. Las decisiones del marido sobre el cuerpo de la mujer, la capacidad de obligar, castigar, y de relegar sus

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

deberes maternos, permitían que sea él quien poseyera la potestad sobre la vida y el destino de su mujer. Y en el caso particular de este trabajo, que sea el hombre que decidiese si la mujer podía o no hacer público un caso de violación, poniendo el honor del hombre en juego con este acto (Diez, 2003).

La importancia del género. El lugar de los hombres y las mujeres en las cortes

La capacidad de la mujer dependía en gran parte del marido, del padre o de quien la representase, mientras sea un varón quien lo haga. Atendiendo a las capacidades legales de cada mujer, era posible que ellas mismas pudieran iniciar una querrela contra su atacante, o que finalmente dependieran de dicha representación en casos graves (Fasano, 2008).

En el caso de Doña Florentina Amaya contra Tomás Gomes por intento de violación y por haberla atacado en la vía pública (AGN, AR, Sala X, JP, 21-7-1) es ella misma quien inicia la querrela. Ya en palabras de la víctima "A V.S. pido y suplico que penetrado de la justicia con que doy principio a mi querrela" (f.3).

En el caso de iniciada la querrela, una mujer casada debía esperar que su esposo tomase parte del caso si pretendía interponer una denuncia y llevar a juicio al atacante. Doña Pilar Rodríguez, madre de Rosa Aquino, quien se supone violada por su agresor Don Ignacio Luna, estaba casada pero su marido aún estaba de servicio en el ejército en el momento que ella intenta interponer una denuncia y tomar parte en la causa (AHPBA, JC, 41-2-133 exp 12). Es ella quien inicia la querrela, como lo detalla el comisario jefe de Depto. General de Policía seccional 4ta, Lorenzo Laguna (f.2). Pero al momento de intentar tomar parte para estar al tanto del caso, a sabiendas de que sería difícil hacerlo, la madre de la víctima hace anuncio de su marido al principio de su requerimiento, en lo que se podría entender como un intento de dar peso y legalidad a su pedido (f.16). Así, se le permite a Doña Rodríguez tomar parte, y se le envían los autos y vistos del caso acorde a lo establecido.

También se ha analizado el caso de la niña Juana, contra Manuel Chacón (AHPBA, JC, 34-5-109 exp 22) la cual es iniciada por su madre (f.1). No se menciona al padre de la muchacha, pero sí se sabe que la madre, María Josefa Rincón, tiene al menos otra hija ya casada.

Otros casos presentan una doble representación, siendo la mujer quien interpone una querrela en un principio, que luego continúa como denuncia por parte de su marido. Esto legitima aún más el pedido, entendiéndose como un intento tanto de

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

hombres como de mujeres de probar el ultraje, que desafiaba el honor de la mujer y de la familia en su extensión, como el caso de Cecilia Gutierrez contra Miguel Morales (AHPBA, JC, 41-1-112 exp 39).

Más adelante, al declarar ser inocente el acusado e intervenir el defensor de pobres a su favor, con insinuadas sospechas de consentimiento sexual declaradas contra la víctima, es el fiscal quien aconseja a Don Tomás Pedernera, esposo de Doña Gutiérrez, que interponga una demanda para continuar con el caso. Así lo explicita el fiscal del caso: "Que se procedió á este sumario por querrela que interpuso dicha Señora ante el Juez de su partido. El proceso está en estado de ponerse la acusación, y acaso quiera hacerla, y seguirla el esposo de la querellante" (f.16) [Fiscal Don Herrera]. Luego, al pasar parte de los autos a la familia de la víctima, es la misma Gutiérrez quien los recibe "Quien enterada dijo: que no desistía de la acusación y que al efecto iba su Marido Don Tomas Pedernera a excusar agravios en forma" (f.18). Así, el caso resultó favorable para la víctima con sentencia para el acusado gracias a la intervención de un varón en la causa.

Otros casos analizados mostraban al marido de la víctima iniciando tanto la querrela como la posterior elevación del caso al juicio, como la situación de Don Gervacio Zarate, marido de María Marta Silva, que denuncia al indio charrúa Martín Paima de haber violado a su esposa en su propia casa, además de dar parte de que el mismo acusado había abusado de otras dos mujeres del pago de Exaltación de la Cruz (AHPBA, JC, 41-1-120 exp 56): "Agregando mas, que haparece por si, y en representación de la violada su legitima esposa" (f.5).

Así, podría decirse que la situación representativa de la mujer no dependía únicamente de un solo hecho, en este caso las leyes y su aplicación legal, sino que estaba más relacionado con el entorno socio cultural de la víctima, sus circunstancias civiles como el matrimonio, la viudez o la soltería, y con la protección familiar en el caso de ser necesaria (Mallo, 1990; Mallo, 1993; Barreneche, 1993; Fasano, 2008). Así, toma relevancia el entorno social y lo que se esperaba de la mujer en todo momento, tanto en la esfera privada como en la pública. Aquellos prejuicios que pudiesen ser sostenidos gracias a las posibles acciones inapropiadas de la víctima, el consentimiento al acto sexual ilícito o la falta de rechazo a la violación forman parte de aquellas sospechas, infundadas, que minimizaban el acto violento y acusaban de vuelta a la víctima.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

El prejuicio y la condición femenina. La trascendencia la edad, el estado civil y los hábitos (in)apropiados de la víctima

La capacidad jurídica y representativa de la mujer era determinada por varios factores, en muchos casos ajenos a su control. Entre ellos se pueden contar la edad, el estado civil y la capacidad financiera de la familia, por nombrar solo algunos. En las fuentes analizadas para este trabajo, se pudieron tomar nota de ciertos datos presentes que ayudaron a establecer cómo la capacidad representativa de la mujer podía ser influenciada por factores como los prejuicios y las sospechas a la hora de entablar una querrela o interponer una denuncia contra su agresor.

A continuación, se desarrollarán tres niveles de prejuicios que pueden verse reflejados en los expedientes analizados, alterando cada uno de ellos la forma de ver a la víctima por parte de los participantes en los juicios y en las denuncias.

El primer nivel de prejuicio a analizar es el de la edad y el estado civil de la víctima, aspectos que la mujer trae implícitos en su persona y que no era capaz de controlar.

El segundo nivel se trata de los hábitos o costumbres de la mujer que eran considerados como inapropiados, mal vistos, indecorosos o deshonorosos tanto para ella como extendidos a su familia.

El tercer nivel desarrolla acerca del consentimiento o el rechazo del acto sexual a momento de ser atacadas por sus agresores. Esto revela la importancia de explicitar cómo se defendieron, la fuerza que impusieron y la violencia contra su persona, para defenderse de las acusaciones y las sospechas de consentimiento y aceptación del acto sexual, tan relevante para la sociedad de la época.

La relevancia de la edad y el estado civil de la víctima

Algo que se ha tenido muy en cuenta al analizar los casos judiciales para este trabajo, es la fecha en la que se llevó adelante cada procedimiento. Las leyes, lo establecido por los representantes de la ley y del Estado, los reglamentos institucionales, las competencias y las jurisdicciones, entre otras cuestiones cambiantes a lo largo de los primeros años patrios, generaron grandes cambios en la visión social de la justicia, aunque también permitieron el arraigo y el retraso de formas más *aggiornadas* de implementar la justicia. (Barreneche, 2001; Levaggi, 1985; Sedeillan, 2012).

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

Es así como la edad y el estado civil de la mujer, como primer nivel de prejuicio a analizar, puede tener mayor o menor competencia ante la ley acorde a la situación histórica que se esté viviendo. De igual forma, las fuentes analizadas muestran cómo en los casos que tuvieron una resolución, podría decirse, favorable para la víctima, la misma es casada y mayor de edad. En los casos donde la víctima es menor de edad o soltera, puede observarse que el expediente termina sin sentencia, generalmente por abandono de persecución querellante de la familia de la víctima.

Así, podría concluirse que los casos de mujeres casadas o mayores de edad son impulsados por las mismas para llegar a un cierre legal, en búsqueda de lograr la exoneración de las sospechas que tanto afectarían su vida social, como se ha desarrollado en capítulos anteriores. En cambio, en los casos en que las víctimas son menores de edad o solteras, los expedientes terminan de forma abrupta, sin señalar sentencia o nueva competencia judicial, tal vez por el abandono del seguimiento del caso por la familia de la víctima.

Cabe destacar que en el caso de que el acusado se hubiese declarado culpable de los cargos y hubiera realizado una declaración al respecto, el caso estaba prácticamente resuelto, y muchas veces no se procedía con la denuncia o se elevaba a juicio, siendo el acusado puesto a disposición del Juez de Paz para su sentencia (Barreneche, 2001).

Los hábitos “inapropiados” de la víctima

En el segundo nivel de prejuicios se encuentran los hábitos considerados como inapropiados por la sociedad en la conducta de la víctima, donde se observan en las fuentes los intentos por defenderse de las miradas culposas, la palabra y las acusaciones cruzadas, que dañaban o perjudicaban la posibilidad de la mujer de resolver el caso de forma favorable.

En el caso de Ladislada Palavecino contra sus atacantes, Pedro Pedroza y Hermenegildo Castro (AHPBA, JC, 41-1-129, exp. 4) puede verse reflejada la sospecha que se tenía sobre su persona, desde antes de darse a conocer los hechos de violación ocurridas en la trastienda de una pulpería. Esta suerte de “reputación” que Ladislada se había formado acorde a sus actos y su relación con la sociedad en la que vivía, perjudicó el curso del caso, y los acusados, al conocerla, hicieron uso de dicha reputación a su favor.

Así lo explicita un acusado en su declaratoria: "(...) que no ha tenido con ella relaciones ningunas amorosas, sin embargo esa muchacha siempre se juega con los

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

que estan en la pulperia" (f.13) [declaración de Castro]. Uno de los declarantes, que no fue testigo del hecho, dice haber escuchado de un testigo la siguiente declaración inculpativa: "Que refiriendo el declarante el suceso al teniente coronel Duarte, le dijo este ¡Mire a que muchacha han de violar! cuando siempre estaba en la pulperia brindandose al que le diera dos reales" (f. 21) [declaración del testigo Daniel Ibarra].

Así, el desarrollo del caso permite ver cómo estas declaraciones sobre la forma de vida y las acciones de la víctima influenciaron a los funcionarios a cargo de la causa, siendo ella misma en ocasión de declarar su testimonio, muchas veces acusada o insinuada de haber provocado el hecho. Las preguntas realizadas a los testigos y acusados también sufrieron dicha influencia, y permiten observar cierta sospecha en cuanto la hora y la intención por la que la víctima estaba en el lugar del hecho. Así lo declara el acusado: "Preguntado que horas serian cuando esa muger vino a comprar a la pulperia. Contesto que serian las diez de la noche como ya lo ha dicho" (f. 10) [declaración de Pedraza].

Pero, más adelante el fiscal del caso también se permite cierta sospecha, al insinuar que la verdadera causa del acto sexual llevado a cabo en la trastienda de la pulpería sería consentida, y en ocasión de prostitución o venta de favores (f. 11).

El caso presenta en su expediente muchos otros ejemplos de estas sospechas y pensamientos acerca de las actividades de la víctima. A lo desarrollado anteriormente, acerca de la traspelación del honor (y deshonor) de la mujer al de toda su familia (Barreneche, 1993, p.36; Kluger, 2004), se puede observar cómo las sospechas e insinuaciones de una vida desarreglada comienzan a afectar a la familia de la víctima, en este caso, su tía madrina y tutora legal: "Preguntada si la declarante suele andar sola en la calle principalmente de noche, y que clase de muger es su madrina, es decir, si es casada o soltera, que conducta observa" (f. 5).

Así, el expediente muestra que la necesidad de la víctima de establecer su honradez es proporcionalmente inversa a la del fiscal de probar su culpabilidad, siendo esto así por el tenor de las preguntas realizadas, el cuestionamiento a la familia de la joven y el hecho de que el grueso de los testimonios tomados para la resolución del caso no fueron testigos directos, y eran parroquianos habituales de la pulpería donde los acusados trabajaban.

Por otro lado, el caso de Cecilia Gutiérrez contra Miguel Morales (AHPBA, JC, 41-1-112, exp. 39) ya analizado en apartados anteriores, presenta similares características al momento de levantarse sospechas de las verdaderas intenciones de la relación entre la víctima y el acusado. Más allá de que quien realiza la declaración a

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

continuación citada es el defensor de pobres, se deja entrever en la misma cómo la culpa de la violación se repartía entre los participantes del acto, tanto para el acusado como para la mujer, acusada de una forma subjetiva, aunque se haya o no probado su resistencia. Por eso, el defensor invoca los posibles malos hábitos de la víctima en un intento de probar su culpabilidad gracias a su poca resistencia, a su licencia para con el acusado o la mala interpretación de los hechos.

Pero aun cuando fuera verdadera la acusacion, y quando Don tomas Pedernera no hubiera hecho formal protesta de no acusarle, por haber sido mejor aconsejado, debería atenderse á que Doña Cecilia dio motivo á la invitación del peon, y á que este estendiera su cama inmediato al lecho de ella, por su poca reserva, y cautela con que debio conducirse, como se deduce de la declaracion= sin poder descubrir como entro este: no será difícil convercerse que Morales, no es quien debe ser castigado; su licencia, será una imprudencia, es verdad, pero una imprudencia que debe despreciarse en consideracion á la falta de conducta de la Gutierrez. (f. 22) [defensor de pobres a favor de Morales, Don Riglos]

Las acusaciones de mala conducta podían dañar severamente el desarrollo del caso, en lo que respecta a lo que se dice y lo que se escribe de los involucrados. En una sociedad altamente regida por la defensa del honor y el cuidado del buen nombre (Barreneche, 1993) este tipo de acusaciones podría llevar al abandono de la causa por parte de la familia de la víctima, para cuidar su honor en lo que quedaba de caso (Mallo, 1993).

Sexualidad y rechazo. La importancia del consentimiento sexual

En cuanto al tercer nivel de los prejuicios hacia la mujer durante los casos examinados, el consentimiento del acto sexual por fuera del matrimonio o la virginidad y la pureza que se esperaba de las jóvenes, hablaban del cuidado de la familia y en especial, del marido o del padre de la mujer (Barreneche, 1993; Kluger, 2004). Las fuentes muestran cómo muchas mujeres lucharon para demostrar que interpusieron fuerza al momento de ser violadas, que se resistieron hasta donde pudieron o que simplemente no fueron culpables de haber “provocado” la violación.

En el caso de Doña Florentina Amaya (AGN, AR, Sala X, JP, 21-7-1) ella fue atacada en plena calle por un desconocido, que intentó violarla. La víctima expone la

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

resistencia opuesta al acto: “Intentó uzar de mi persona, en cuya resistencia me puso en pedazos el vestido (...) y al disparar yo de sus garras para refugiarme (...) logrando de este modo preservarme de aquel torpe y violentísimo intento” (f. 2).

En el caso de la “morena” Josefa Díaz Vélez (AHPBA, JC, 34-2-147 exp. 60) es el testigo del acto quien socorre a la víctima, y al mismo tiempo, se encarga de señalar la gran resistencia opuesta por esta al intento de acto sexual: “Oyó unos gritos en la calle como de una persona afligida” (f. 4).

De la misma forma, la víctima relata la fuerza interpuesta por el acusado y como ella pretendió alejarlo desde el principio de los acontecimientos, dando voces para llamar la atención y conseguir ayuda.

Que regresando para su casa se encontro con un vazco que empezó a seguirla y a hecharle el brazo por encima de la espalda, y la declarante empezó a caminar de prisa, y que aquel hombre la seguia y continuaba siempre tocandola apesar de la resistencia que la declarante oponia (...) quiso aquel hombre boltarla al suelo para forzarla: que la declarante dio voces, y que alas voces acudieron el Señor Saenz y su esposa, con cuyo motibo aquel hombre la dejó. (f. 7) [declaración de la víctima]

Dar voces es algo que, en la mayoría de los casos analizados, son preguntadas las víctimas de haber hecho, como una suerte de necesidad de probar si realmente alguien las vio o escuchó oponiendo efectiva resistencia. Por ello, el testimonio fehaciente de “dar voces” es ratificado tanto por la víctima como por los testigos directos o indirectos del caso.

En el caso de estar la víctima sola en la casa, la resistencia se debía volver mucho más evidente, al no haber nadie para defender sus actos con testimonio. El caso de Marta Silva contra Martín Paima por violación (AHPBA, JC, 41-1-120 exp. 56) lo demuestra.: “dicha Señora solo pudo escapar de entre sus manos a virtud de sus grandes esfuerzos y de una patada que pudo darle en el biente, con la que dio en tierra con el, y aprovechando esta ocación se encerró con llave dentro de su casa” (f. 10). Este caso en particular no solo denota el interés del marido por la reputación de su esposa y de su hogar, donde ocurrió el hecho, sino que el trasfondo es peculiar, y permite reflexionar acerca del hecho fáctico de la denuncia. Es el marido de la víctima quien cuenta que la violación hubo ocurrido casi 6 meses antes, y que no se atrevió a realizar la denuncia por miedo a falta de pruebas del hecho, ejemplificando

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

ampliamente la idea acerca de la necesidad imperiosa de demostrar el rechazo activo de la mujer ante el intento de violación.

(...) lo que dise susedio estando él ausente, y que haviendole sabido a su aviso no entablo su demanda incontinenti temeroso de no poder provar este delito por falta de testigos mas que ahora lo hase en la forma que aparese en virtud de haver sabido que el otro delinqüente a echo otro tanto con Doña Mauricia Ramos. (f. 5)

Es interesante cuanto menos plantear la posibilidad de que muchos otros casos de violación no hayan sido denunciados por el mismo miedo, que conlleva saber que la pérdida del honor de la mujer acarrearía consecuencias de relación social y cultural en la familia de la víctima, como ya se ha desarrollado ampliamente en este trabajo con anterioridad (Mallo, 1993, p. 16).

Si se analiza la forma de vida sociocultural de la ciudad y la campaña bonaerense de mediados del siglo XIX, podría conjeturarse que, ante un hecho de violencia física, la mujer sería más vulnerable que el hombre, o menos proclive a reaccionar desde la fuerza y la resistencia (Mallo, 1990). En el caso de ser menor de edad, podría decirse que las víctimas no poseían la fuerza o el carácter suficiente para el rechazo activo del hecho. Aún más si este se llevaba a cabo por un familiar directo. El caso de María Eugenia Roldán, de 14 años, violada por su padre Gregorio Roldán (AHPBA, CA, 5-5-67, exp. 25) explicita lo que se trata de intuir.

Estando la que declara con su hermano en la cocina la llamó su Padre a la ramada donde estaba solo, y empezó a solicitarla, diciendo que condescendiese y se acostase con el, a lo que le contestó: ¿es posible mi Padre que quiera hacer eso con su hija? Á lo que repitió Ven acá que tengo que ver contigo, y ella le contestó: que ni con el ni con nadie tenía que ver nada, que entonces la empezó á amenazar su Padre levantando el rebenque y ofreciendole la habia de castigar sino se acostaba con el, á lo que no contestó cosa alguna, y levantandola su Padre de la cintura la hechó al suelo, y executó su crimen, de cuyo acto resultó haberla lastimado y hechado sangre en la enagua, que venida su madre ese mismo día a puesta del sol, y salido su Padre a recoger ganado, se lo avisó a aquella quejandose, la que habiendo reconvenido a su Padre,

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

este dijo que todo era un falso testimonio. Que no solamente aquella vez ha executado su Padre con ella, sino otras varias en que la llevaba consigo a recoger leña, de lo que no dio parte la madre a la justicia por miedo y porque el Padre no quería darle caballo. (f. 4) [declaración de la víctima]

Puede observarse que la resistencia al acto en sí mismo queda opacada ante la autoridad del padre y la amenaza de la violencia física. La niña lo denuncia con su madre, pero ambas son amenazadas constantemente por el acusado:

Preguntada: por que no dio parte? Contestó que por el gran temor que le tenia a su marido que es con ella un tirano, y no darle caballo si no para andar en contorno, por cuyo motivo no salió a dar parte hasta que lo hizo Doña María Carballo por instancias de la niña su hija: que son muchos los malos tratamientos de el, pues aun tiene la declarante señales de los golpes que ha sufrido. (f. 6) [declaración de la madre de la víctima]

La violencia doméstica no estaba aceptada explícitamente en las leyes, pero la sociedad la aceptaba como parte misma de la vida de la mujer. La violencia física del hombre a la mujer, para “corregirla” o “castigarla” ante una acción fuera de su control, era entendida como el deber del varón de proteger las buenas costumbres de la familia, adoctrinando así a la mujer de la manera que mejor le pareciese según las circunstancias (Kluger, 2004). Por ello, nadie se sorprende de los castigos de Gregorio Roldán sobre el cuerpo de su mujer.

El miedo al castigo físico y la amenaza constante plantea un tipo de impedimento a la resistencia, aunque el expediente expone que la niña intentó dar luz sobre los hechos contando lo sucedido a otros vecinos y hasta a un pulpero volante que pasaba por allí, en un intento por denunciar lo que ella sabía tenía el derecho de denunciar (Kluger, 1997). Al estar solas en la campaña en compañía del acusado, las mujeres no podían dar aviso al juez de Paz o al alcalde, como es planteado en el caso. Es una vecina, María Carballo, quien termina allegándose al alcalde para denunciar los hechos, presentándose ella como querellante de la causa. El teniente alcalde del Cuartel 4to, del Departamento de Campaña lo describe así en su informe: "Fue a la casa de dicha Señora á manifestar su infelicidad y desgracia que le habia susedido con su padre" (f. 1).

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

Puede evidenciarse un proceso completamente diferente a los planteados hasta el momento, ya que la amenaza de la violencia consumada en el acto de violación termina con dicho acto, en el caso de las víctimas anteriormente analizadas. Aquí, la amenaza es continua y la resistencia tiende a decrecer con el tiempo al darse cuenta de que no pueden cambiarse las circunstancias. Es así como lo plantea la víctima en su declaración

Mi Madre, yo quisiera decirle una cosa... á lo que ella sorprendida, le contestó: contáme hija, pues nos hallamos solas, y mudando ella el color y habiendo lagrimas le dijo: mi madre... mi madre... quando Usted sale, mi Padre me violenta (...) a lo que la declarante le contextó, es posible hija que no me lo haigas dicho quando há? y le contestó su hija: mi madre yo no le quería decir porque mi Padre me amenazaba que me habia de matar a azotes. (f. 6) [declaración de la madre de la víctima]

Puede decirse que la importancia del rechazo efectivo y palpable ante la violación era un paso importante para la resolución del caso. No solo por la obvia razón de que si no hay resistencia, no existe la violación y en ese caso, no existe el delito. Sino que también se manifestaba una forma de defensa del honor y de probar que no hubo consentimiento del hecho, por lo tanto no hubo pérdida del honor, o por lo menos, no hubo intento de traicionar a un marido o deshonorar un padre (Barreneche, 1993).

Defendida pero acusada. La reputación personal y social de la víctima.

La reputación femenina y las costumbres. El honor de la vida hogareña y familiar

Puede observarse en las fuentes analizadas como cuidar el honor ante los casos contra el pudor, podía volverse una tarea titánica, mientras se intentaba por todos los medios posibles esclarecer cómo habían sucedido los hechos. Por ello, las víctimas en sus declaraciones detallan específicamente el acto, marcando en particular lugar y horario del ataque, y donde estaban ellas en relación con estas cuestiones, en un intento de precaverse de sospechas perspicaces y acusaciones maliciosas.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

En el caso de Doña Florentina Amaya contra Tomás Gómez (AGN, AR, Sala X, JP, 21-7-1) ella especifica lugar, horario y compañía mientras estaba en la calle: "Haviendome sido de necesidad pasar a la casa de mi lavandera con mi sirvienta antes del toque de animas" (f. 2) para que no surjan dudas acerca de sus intenciones.

En el caso de Rufino Alarcón (AGN, AR, Sala X, JP, 21-4-6) la victima especifica que en horas de la noche ya se encontraba en la casa, y que no había dejado ingresar a su habitación al acusado por no ser horas de visita. "(...) Se retiro y que habiendo regresado como a las ocho de la noche cuando estaba acostada insistio que habriese la puerta, y contestando ella que si queria dormir lo hisiese en la cosina" (f. 1) [Doña Luiza Godoy].

En el caso de las jóvenes solteras, la necesidad de probar la violación era determinante, ya que la posibilidad de dejar de ser vírgenes era muy alta (Barreneche, 1993). Esta confirmación se puede entender en varios sentidos, ya que no solo se podía probar el coito mediante un examen forense con gran facilidad, en el caso de haber sido vírgenes hasta el ataque sexual, comprobando así la violación; sino que, en contraposición, si no lo eran antes del ataque, se sospechaba que podía llegar a tener cierta ligereza de vida que hubiese "provocado" o por lo menos, dado lugar a un posible acto sexual consumado. Por ello, la pregunta del fiscal acerca de la virginidad siempre era explícita en estos casos.

Por ejemplo, en el caso de Ladislada Palavecino contra Pedro Pedroza y Hermenegildo Castro por violación (AHPBA, JC, 41-1-129, exp. 4) la víctima dejó expresa desde un principio su virginidad:

Contestó que la muchacha salio llorando de la pulperia y le mostró al Teniente Alcalde el bestido roto y tambien le dijo que ella jamas habia hecho semejante cosa, y que aquellos hombres la habian metido a la fuerza a la trastienda. (f. 17)
[Declaración de Francisco Soreda, testigo]

Más adelante, se requerirá presentar el vestido y la enagua manchados de sangre como prueba.

En el caso de Rosa Aquino por violación (AHPBA, JC, 41-2-133, exp. 12) el fiscal pregunta directamente a la joven sobre su situación sexual: "Preguntada la declarante antes del suceso de que se trata, á tenido relacion ilicita con algun hombre; es decir acceso carnal. Contesto que no: que es la primera vez que conoce hombre cuando Luna la violó" (f. 6).

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

De esta forma, la mujer no solo debía exponer su caso ante la justicia, sino también defender sus acciones, su postura ante la vida, la reputación ante sus vecinos, sostener el rechazo violento ante la violación y defenderse de las sospechas y los malentendidos.

Las diferentes mujeres. La reputación según la condición social

Acorde a la condición social de la mujer, extensible a toda su familia, podía determinarse cuál podría ser su situación en los juicios por violación. Esto se especifica, por ejemplo, en los apelativos y calificativos con los que se hacía referencia a la mujer, por ejemplo “Doña”, “Señora” o “vecina”¹¹⁶. Pero estas enunciaciones no eran utilizadas para todas las mujeres. En las fuentes estudiadas para este trabajo, algunas mujeres nunca son nombradas con dichos epítetos, más bien son nombradas con el artículo “la” delante del nombre, en una tradicional forma de enunciación despectiva.

Esto puede evidenciarse desde la observación de que existía una relación o conocimiento previo de la persona de la víctima y su familia por parte de los letrados, desde antes de comenzar el caso, por lo que algunas mujeres son tratadas con gran deferencia desde el principio de la causa y otras nunca son llamadas “Doña”.

En el caso contra Polonia Maguna por cómplice de violación (AHPBA, JC, 41-2-133, exp. 12) nunca es enunciada como Doña, aunque sí lo son aquellas que también intervienen en la causa, como se explicita a continuación:

Doña Rosa y su madre Doña Pilar Rodríguez son las únicas que la acusan, sin presentar para ello ningún testigo (...) Y si bien ese desarreglo de vida de la Maguna hace creer que pueda haber favorecido las reprobadas intenciones de Luna, la prision que ha sufrido la considera el agente bastante para su escarmiento. (f. 30) [Conclusión final del Fiscal Don Tiburcio de la Cárcova]

Puede compararse de ese modo el tratamiento hacia las involucradas, que es repetido en el expediente durante toda la causa.

Pero no solo las mujeres acusadas podían ser tratadas de esta forma. En el caso de Josefa Díaz Vélez contra Juan Bordo por intento de violación (AHPBA, JC, 34-2-147, exp. 60), la víctima no es acusada o es insinuada de ser en forma alguna culpable del ataque contra su persona, pero su condición de “morena” permite ver la

¹¹⁶ Para profundizar sobre el tema de las categorías de nomenclatura y su significado, leer a Barral et al., 2007; Fradkin, 2009a, 2009b; Néspolo, 2021.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

relación y el lugar que ocupaba en la sociedad, tanto ella como su marido, que no son referenciados como “Dones” en ningún momento; mas bien, también el artículo “la” es utilizado en su persona: “Le preguntó el Señor Juez que que pedia contra el [contra el acusado] contesto: que nada, que la Justicia obrara conforme le pareciera. Igual pregunta hiso al marido de la Díaz Velez Antonio Martinez, y contesto en iguales terminos” (f. 8) [declaración de la víctima].

En tales casos, la condición social de los afrodescendientes los colocaba en una posición de completa subordinación (Candioti, 2021) y, como se explicitó anteriormente, atados a las tradiciones juristas y la legislación esclavista altamente legislada.

Las fuentes mencionan, al hacer referencia a la actividad financiera de la familia, a los milicianos como referentes más sobresalientes, en cuyo caso eran nombrados en cierta forma para dar prestigio a la familia.

Como el caso del ataque del cabo Rufino Alarcón (AGN, AR, Sala X, JP, 21-4-6): 2(...) haber atacado las casas de las Señoras Federales, Doña Luiza Godoy, muger del Sargento Dionicio Martinez, y la de Doña Carlota Arze, también muger de Enemecio Ponze, que ambos se hallan en los Ejercitos de Vanguardia” (f. 1).

O por ejemplo, la mención del grado del padre de Rosa Aquino en el caso contra Polonia Maguna por cómplice de violación de su sobrina (AHPBA, JC, 41-2-133, exp. 12): “Habiendo ido al Campamento en los Santos Lugares de Rosas la enunciada Maguna a pretender visitar a su primo hermano Don Mariano Aquino Padre desta Joven [Rosita Aquino] Alferes del Regimiento del Coronel Granado” (f. 2).

Así, la familia de pertenencia y la capacidad financiera de la víctima, aunque no se expresa de forma textual en los documentos, se puede intuir gracias a la enunciación de su persona y la deferencia que se le hace al momento de referirse a ellas, o a su familia, por parte de los involucrados en el caso.

La Sociedad y las Consecuencias de la Violación. Después del Juicio.

Luego de haber hecho público el acto de violación al llevar el caso ante la corte, la víctima y su familia pasarían por un proceso de juzgamiento de la sociedad en cuanto el veredicto, el acusado y la condena. Como se ha desarrollado anteriormente, el honor de la mujer y el honor del hombre no representaban el mismo valor ni se podían medir de igual forma. Mientras que el honor de la mujer pasaba por todo lo que involucraba ser una buena esposa, madre e hija, por la limpieza del hogar, la pulcritud de los hijos y las atenciones al marido, el honor del hombre valía una doble

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

representación. La primera, la propia construcción de su persona, su trabajo, sus estudios, la forma en la que se representaba frente a la sociedad, sus negocios y sus posesiones. Pero la segunda, y aún más importante, pasaba por su esposa, representante subjetiva del hogar en el imaginario social; por su castidad, dedicación y su buen comportamiento social y familiar (Diez, 2003). Por ello, para la sociedad del siglo XIX, el ataque sexual hacia la mujer significaba un ataque directo al honor del hombre.

Puede verse de esta forma como la mujer necesitaba imperiosamente demostrar ante los cortes su inocencia, no solo para la propia satisfacción de su deseo de justicia, sino para la protección de su hogar y del honor de su esposo. Según Diez (2003) existía una característica propia del honor que lo colocaba a la par de otra cualidad moral muy arraigada en las relaciones sociales de la época, y esta era la vergüenza. Tanto el honor como la vergüenza eran hereditarias y transmisibles intrafamiliarmente, aunque la diferencia radicaba en que, mientras el honor se pasaba por parte del padre, la vergüenza se transmitía por parte de la madre (p. 116). Así, analizando las fuentes que se usaron para este trabajo, puede concluirse que la resolución de los casos de forma favorable para la mujer era en parte un gran alivio para la tranquilidad de la reputación familiar, aunque tal vez no del todo aliciente del posible cotilleo social.

Otras veces, este honor masculino dañado podía verse incrementado con el acusado de violación argumentando una relación amorosa con la víctima, en lo que se conocía como “amistad ilícita” (Fuentes Barragán, 2015). En este caso, la figura delictiva era de menor castigo y el acusado tenía la oportunidad, incluso, de ser exonerado de los hechos acorde a cómo se desarrollaba el caso luego de la falsa acusación. Y es que, de ser probable la existencia de adulterio cometido por la mujer, y al no haber testigos directos de los hechos, muchas veces el caso se desestimaba o se daba a elección del marido de la víctima la decisión de seguir con la acusación o no (Barreneche, 1993) ya que el adulterio era considerado como un delito doméstico, que podía o no ser expuesto a la sociedad (Diez, 2003).

Conclusiones

Como se ha visto, la situación de las mujeres abusadas sexualmente era compleja y estaba muy relacionada con el contexto sociocultural de la época, un contexto de crecimiento institucional, experimentación administrativa y cambios

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

sociales impuestos a una sociedad donde la tradición y la herencia cultural colonial no desaparecía del todo.

Las condenas y sus alcances no dependían únicamente de las leyes vigentes, ni de la interpretación de los jueces, sino que el peso de la tradición y de la sociedad influían enormemente en estas, haciendo que cada caso sea resuelto de manera inédita y particular más allá de las similitudes entre los mismos. Así, la situación de las féminas en las cortes no estaba sujeta a una sola circunstancia, lo mismo que la capacidad jurídica de las mismas, más allá de estar regulada por las leyes vigentes de la época, dependía en gran medida del estatus legal de la mujer, ya sea por ser casada, soltera, viuda o divorciada. También dependía del entorno sociocultural y las circunstancias de la violación en sí misma, así como de la edad y posible virginidad.

Se determinó que existían ciertos prejuicios que afectaban severamente el desarrollo del caso, y podían poner en riesgo la resolución favorable del mismo de ser considerados seriamente por el fiscal. De este modo la reputación personal de la mujer impactaba en el procedimiento judicial, desde el análisis del honor, la reputación y la respetabilidad que la misma imponía en la sociedad que habitaba, en su hogar y en su entorno y acorde a su actividad financiera y estatus legal, en el caso de las afroargentinas. Así, pudo determinarse que la defensa de la mujer debía pasar por los filtros de la sociedad y de su estimación, para pretender una resolución favorable en su caso.

Por ello se arriba a la conclusión de que la situación en los procesos judiciales de las mujeres víctimas de abusos y violaciones en la ciudad y la campaña bonaerense entre 1820 y 1852, era determinada por la capacidad legal y la reputación personal al momento de ser atacadas.

La mancha sobre el honor familiar luego de un ataque de tales magnitudes no podía quedar impune para la familia de la víctima ni en la sociedad en su extensión. Aquellas mujeres que encontraron una resolución favorable para su situación pudieron restablecer su honor y el de su familia, gracias a la exoneración de su posible culpa mediante la condena al acusado. Pero aquellas que no lograron probar su “inocencia” en el acto de violación, pudieron haber enfrentado una fortuna menos amable en sus vidas. Posiblemente el abandono del marido y el rechazo familiar hayan sido el destino de ellas, echadas al mundo en una sociedad que castigaba severamente este tipo de conductas, y que no permitía la independencia de la mujer bajo ningún término (Kluger, 2004; Mallo, 1993).

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

Referencias

- AGN, AR, Sala X, Juzgado de Paz, 21-4-6, 2 de junio de 1842. Informe del Alcalde sobre el ataque del cabo Rufino Alarcón a mujeres.
- AGN, AR, Sala X, Juzgado de Paz, 21-7-1, 28 de enero de 1837. Representación de Doña Florentina Amaya contra Tomás Gómez.
- AHPBA, Cámara de Apelaciones, 5-5-67 exp 25, 3 de octubre de 1823. Criminal contra Gregorio Roldán por crimen de violación a su hija María Eugenia.
- AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-2-147 exp 60, 15 de marzo de 1849. Criminal contra Juan Bordo por violación de la morena Josefa Díaz en San José de Flores.
- AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-5-109 exp 22, 24 de abril de 1833. Criminal contra Manuel Chacón por haber violado a una niña de 14 años.
- AHPBA, Juzgado del Crimen, 41-1-111 exp 66, 17 de marzo de 1834. Sumario tomado a Luis Macedo por haber querido violentar y herido a la joven Marcelina Núñez hija de Doña María Isabel Barreto.
- AHPBA, Juzgado del Crimen, 41-1-112 exp 39, 6 de octubre de 1834. Criminal contra Miguel Morales por haber forzado a una mujer casada.
- AHPBA, Juzgado del Crimen, 41-1-120 exp 56, 23 de noviembre de 1835. Criminal contra Martín Paima por violación.
- AHPBA, Juzgado del Crimen, 41-1-129 exp 4, 19 de julio de 1839. Criminal contra Pedro Pedroza y Hermenegildo Castro por violación.
- AHPBA, Juzgado del Crimen, 41-2-133 exp 12, 5 de julio de 1842. Criminal contra Polonia Maguna por cómplice de violación.
- Barral, M. E.; Fradkin, R. y Perri, G. (2007). ¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830). En R. Fradkin (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*. (pp.129-153). Prometeo;
- Barrancos, D. (2000). Inferioridad jurídica y encierro doméstico. En F. Gil Lozano, V. Pita, M. Iní, *Historia de las mujeres en la Argentina. Colonia y siglo XIX* (pp. 111-127). Editorial Taurus.
- Barrancos, D. (2010). *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*. Editorial Sudamericana.
- Barreneche, O. (1993). “Esos torpes dezeos [sic]”: Delitos y desviaciones sexuales en Buenos Aires 1760-1810. *Estudios de historia colonial*, (13), 29-45.
- Barreneche, O. (2001). *Dentro de la Ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. Ediciones Al Margen.
- Barriera, D. (2019). *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*. Prometeo.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

- Candioti, M. (2021). *Una historia de la emancipación negra. Esclavitud y abolición en la Argentina*. Siglo XXI.
- Cicerchia, R. (1990). Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. E. Ravignani"*, 3(2), 91-109.
- Corva, M^a. A. (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de La Plata]. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/30797>
- Diez, A. (2003). Condición femenina y estatus jurídico. La interpretación del Derecho según el jurisconsulto J. Escriche (España, siglo XIX). *Anuario Nueva Época*, (5)5, pp.109-124.
- Fasano, J. P. (10-12 de diciembre de 2008). *Los delitos contra el honor en la justicia del crimen. Buenos Aires, 1840-1860*. V jornadas de Sociología de la UNLP, La Plata, Argentina.
- Fradkin, R. (2009a). La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830). En R. Fradkin (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. (pp.83-120). Prometeo;
- Fradkin, R. (2009b). Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña de Buenos Aires (siglos XVIII y XIX). En R. Fradkin (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. (pp.121-158). Prometeo;
- Fuentes-Barragán, A. (enero-junio 2015). Entre acuerdos y discordias. La Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales en la provincia de Buenos Aires. *Historia y memoria*, (12), pp. 53-84.
- Fuero Real del Rey Alfonso el sabio. *Leyes históricas de España, Boletín Oficial del Estado*. (s.f.)
- Kluger, V. (1997). *Consideraciones sobre las relaciones paterno-familiares en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812)*. XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, Argentina.
- Kluger, V. (2004). El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX). *Iberoamericana*, (IV), 14, pp. 7-27.
- Las 7 Partidas del Rey Alfonso el sabio. Glosadas por el Licenciado Gregorio López. *Leyes históricas de España, Boletín Oficial del Estado*. (s.f.)
- Levaggi, A. (1978). *Historia del derecho penal argentino*. Editorial Perrot.
- Levaggi, A. (1985). Supervivencia del derecho castellano-indiano en el río de la Plata (siglo XIX). *Anuario de Historia de América Latina*, (22) 285-294.
- Mallo, S. (1990). La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII. Ideales y realidad. *Anuario del IEHS*, (V), pp. 117-132.

Mesa 6. Investigaciones de historia regional y local

- Mallo, S. (1993). Hombres, mujeres y honor. Injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires (1770-1840) Un aspecto de la mentalidad vigente. *Estudios de historia colonial*, (13), 9-28.
- Néspolo, E. (2021). El Cabildo de Luján y su jurisdicción en el siglo XVIII. *Red sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 8(5), 64-86.
- Salvatore, R. (1994). "El Imperio de La Ley" Delito, Estado y Sociedad en la era Rosista. *Delito y Sociedad*, 3(4-5), 93-118.
- Santillán Ramírez, I. (2018). El control social de las mujeres a través de las leyes. La Colonia en México. *Alegatos-Revista jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*. 115-128.
- Sedeillan, G. (2012). *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Editorial Biblos.
- Wasserman, F. (2013). La política, entre el orden local y la organización nacional. En M. Ternavasio (Dir.), *De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. (pp. 153-178). Edhasa.